

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 721-2005-J-OPD/INS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 20 de Diciembre del 2005

Visto el Informe Nº 260- 2005-OGAJ/INS emitido con fecha 19.DIC.2005 emitido por el Directos General de la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto al Recurso de Apelación presentado por la firma Administración de Empresas Librería Editorial S.A.C.- ADELESAC en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 005-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Libros para la Biblioteca del INS".

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 253-2005-J-OPD/INS de fecha 13.MAY.05, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud para el año 2005, en el que se autorizó la convocatoria a la Adjudicación Directa Selectiva Nº 005-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Libros para la Biblioteca del Instituto Nacional de Salud", el mismo que fue convocado con fecha 07.NOV.05;

Que, de acuerdo al cronograma establecido en las Bases Administrativas del proceso de selección, con fecha 22.NOV.2005 se llevó a cabo el Acto de Apertura de las Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, en el cual, conforme al Acta suscrita por el Comité Especial fue desestimada la propuesta presentada por la firma Administración de Empresas Librería Editorial S.A.C. - ADELESAC "por no presentar lo solicitado en el numeral 11.Contenido de los sobres -11.2 Propuesta Técnica (Sobre Nº 01) Inciso 2 de las Bases Administrativas";

Que, con fecha 25.NOV.20 el Comité Especial devolvió la propuesta económica presentada por la firma impugnante señalando las razones de la desestimación de su propuesta técnica;

Que, con fecha 29.NOV.2005 la firma ADELESAC, en adelante "la firma impugnante" interpone Recurso de Apelación contra el acto de desestimación de su propuesta técnica en el proceso de selección sustentando su recurso en lo siguiente: que, si bien en el Acta de Evaluación de la propuesta Técnica se descalifica a tres postores por no cumplir con los requisitos técnicos mínimos ello



*Luis F.*



no podría ocurrir con su propuesta por cuanto cumple con todo lo requerido en las Bases del proceso de selección por lo que no pudo ser descalificada por ello solicita la nulidad del acto de descalificación de su propuesta para que se proceda a su calificación; asimismo señala que el Comité Especial no ha escogido la mejor propuesta puesto que no ha evaluado su propuesta, que cumple con todo lo requerido en las Bases Administrativas por lo que el acto de otorgamiento de la Buena Pro es contrario a lo dispuesto en el artículo 69° del Reglamento de la Ley N° 26850 solicitando en consecuencia se declare su nulidad y se otorgue nuevamente la Buena Pro en la cual se considere a su empresa;

Que, evaluado el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 155° del Reglamento del Reglamento de la Ley N° 26850 aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, sobre los requisitos de admisibilidad, se verificó el cumplimiento de los mismos por parte de la firma impugnante, por lo que fue admitido a trámite;

Que, con fecha 09.DIC.2005 y 12.DIC.2005, mediante Oficios N° 2583, 2584 y 2585-2005-J-OPD/INS la Jefatura de la institución corrió traslado del recurso de apelación interpuesto a los postores beneficiados con el otorgamiento de la Buen Pro en el proceso de selección, obteniéndose respuesta del postor Euroamerican Business S.A y del postor Librería San Cristóbal S.A.C.;

Que, Euroamerican Bussines S.A., como postor beneficiado con el otorgamiento de la Buena Pro en los ítems 13,16,19,28,29, 31, 34, 37, 38,39, 42, 44, 45, 47, 48, 53, 54, 57, 73, 75, 76, 78, 79 y 81, señala que respecto a la apelación presentada por la firma impugnante, la referida empresa ha presentado recursos similares ante otras Entidades cuando son descalificadas o pierden, adjuntando como ejemplo otra apelación de similares características ante otra Entidad del Estado, añadiendo que al igual que en dicha Entidad, hay personas con alta capacidad para evaluar los procesos y si los descalificaron desde el inicio debe haber omitido alguno de los documentos que requería el Instituto Nacional de Salud;

Que, Librería San Cristóbal S.A.C., como postor beneficiado con el otorgamiento de la Buena Pro en los ítems 1, 9, 11, 12, 24, 35, 36, 65 y 77, señala que, la referida firma se ha ceñido en todo el proceso a lo estipulado en las Bases Administrativas y en la normatividad en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado, cumpliendo con presentar una propuesta técnica acorde con lo establecido en el artículo 63° del Reglamento de la citada Ley alcanzando el máximo puntaje para la posterior evaluación de su propuesta económica; desvirtuándose con ello el argumento esbozado por la Empresa impugnante de que el Comité Especial no ha escogido la mejor propuesta, al no haberse evaluado la propuesta de la firma impugnante;

Que, de la revisión efectuada al Acta de Apertura de las Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 22.NOV.2005, se ha podido verificar que la propuesta presentada por la firma impugnante, Empresas Librería Editorial S.A.C. – ADELESAC, fue desestimada por el Comité Especial, "por no presentar



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 721-2005-J-OPD LNS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 20 de Diciembre del 2005

lo solicitado en el numeral 11. Contenido de los sobres -11.2 Propuesta Técnica (Sobre Nº 01) Inciso 2 de las Bases Administrativas. Conforme a ello y al recurso de apelación presentado, resulta el punto controvertido determinar si la propuesta técnica presentada por la firma impugnante cumplió con los requerimientos técnicos mínimos para la admisión a calificación de la propuesta, requisitos establecidos en las Bases Administrativas y como consecuencia de ello, si correspondía o no desestimar la propuesta técnica presentada en el ítem impugnado, por ende, si corresponde por tanto declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro en todos los ítems del proceso de selección;

Que, las Bases Administrativas establecían en el numeral 10 sobre la Forma de Presentación de Propuestas, en el acápite 10.4 específicamente, sobre la validez de la propuesta, que, **“sólo serán consideradas como válidas, aquellas propuestas que cumplan con lo dispuesto en las especificaciones técnicas, cuenten con los documentos de presentación obligatoria y siempre que el monto de la oferta económica se enmarque dentro de los límites señalados en el artículo 33º del T.U.O.”;**

Que, en este orden de ideas, el numeral 11 sobre el Contenido de los Sobres, contenía la relación de documentos de presentación obligatoria como parte de la propuesta técnica, los que constituían los requisitos de admisibilidad de la misma y cuyo incumplimiento traía como consecuencia su desestimación, entre estos requisitos, el acápite 2 requería la presentación de la Copia Simple y Legible de la Licencia de Funcionamiento actualizada en el rubro de la convocatoria, adjuntando la Declaración Jurada de Actualización según el artículo 71º de la Ley Nº 27180;

Que, de la revisión a la propuesta técnica presentada por la firma impugnante se ha podido verificar que a fojas 002 figura la Autorización Municipal de Apertura de Establecimiento Nº 009247, emitida a nombre de Administración de Empresas Librería Editorial S.A. con fecha 10 de julio de 1998 por la Municipalidad Metropolitana de Lima, a la cual adjunta una solicitud de duplicado ante la referida



Municipalidad, a fin que la misma sea emitida a nombre de Administración de Empresas Librería Editorial S.A.C. Dicha solicitud de duplicado no evidencia la adecuación de la Autorización Municipal de Apertura de Establecimiento N° 009247 a su nueva condición jurídica, sin embargo, aún en el supuesto que dicha solicitud fuera suficiente, las Bases Administrativas del proceso de selección requerían además, la Declaración Jurada de Actualización según el artículo 71° de la Ley N° 27180 que es el documento que permitiría determinar la permanencia en el giro autorizado al establecimiento, en este sentido, considerando que la Autorización había sido emitida en 1998 correspondía la presentación de la referida Declaración Jurada de permanencia en el giro para el presente año;

Que, la no presentación de la Declaración Jurada a la que nos hemos referido precedentemente configuró el incumplimiento con los requerimientos técnicos mínimos para la admisión de la propuesta a calificación, correspondiendo la desestimación de la propuesta presentada por la firma impugnante. Al haber sido debidamente desestimada la propuesta técnica por el Comité Especial, no corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de selección, menos aún declarar la nulidad de dicha desestimación;

Que, la firma impugnante en su escrito de apelación señala que la misma cumplió con los requerimientos establecidos en las Bases Administrativas por lo que su propuesta no debió ser desestimada, sin embargo dicha firma tomó conocimiento de la razón por la cual fue desestimada su propuesta, adjuntando incluso en el recurso de apelación, una reiteración de solicitud de duplicado de licencia ante la Municipalidad Metropolitana de Lima sin sustentar en el recurso interpuesto el cumplimiento de dicho requisito y el consiguiente error del Comité Especial, limitándose a señalar que la referida firma había cumplido con todos los requisitos establecidos en las Bases Administrativas lo cual como se ha verificado, es inexacto;

Que, el artículo 63° del Reglamento señala que Los requerimientos técnicos mínimos deben ser cumplidos y acreditados por todos los postores para que su propuesta sea admitida en este sentido, si el Comité Especial, hubiese admitido a calificación la propuesta presentada por la firma impugnante, habría actuado discrecionalmente a su favor, vulnerando en consecuencia el principio de trato justo e igualitario a los postores, consagrado en el artículo 3° numeral 8 del T.U.O. de la Ley N° 26850 aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM, según el cual todos los postores deben tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley, lo cual es manifiestamente improcedente;

Que, el artículo 160° del Reglamento. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM en su numeral 1) señala que, en caso de considerar que el acto impugnado se ajusta a las bases administrativas, a la Ley, al presente Reglamento y demás normas conexas o complementarias, declarará infundado el recurso de apelación;



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 721-2005-J-OPD/INS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 20 de Diciembre del 2005

Que, conforme a las razones expuestas precedentemente, habiendo actuado el Comité Especial de acuerdo a lo establecido en las Bases Administrativas, al T.U.O. de la Ley N° 26850 aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM y el Reglamento de la Ley N° 26850 aprobado por D.S. N° 26850, al desestimar la propuesta económica presentada por la firma impugnante por no haber cumplido con los requisitos técnicos mínimos establecidos en las Bases Administrativas, esta Oficina considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la firma Administración de Empresas Librería Editorial S.A.C. – ADELESAC;

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° numeral 8 del T.U.O. de la Ley N° 26850 aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM y los artículos 62°, 63°, 69° numeral 1 y 160° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2005-PCM;

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1° .-** DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la firma Administración de Empresas Librería Editorial S.A.C.- ADELESAC contra el acto de desestimación de su propuesta técnica por el Comité Especial en el acto de Apertura de Propuestas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Libros para la Biblioteca del INS", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2°.-REMITIR**, copia de la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dentro de los cinco (05) días siguientes a su expedición.

**Artículo 3° .- REMITIR**, copia de la presente Resolución a la firma impugnante y órganos de la Entidad que corresponda.

**Artículo 4°.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, en la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese



*César G. Náquira Velarde*  
.....  
**Dr. César G. Náquira Velarde**  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual  
al original que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto  
al interesado. Registro N° ..... Lima ..... 20/11/05  
*Gloria Aragón Alosilla*  
.....  
Lic. Adm. Gloria Aragón Alosilla  
FEDATARIA